

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** TUTELA 2024-00044

**Accionante** ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ

Apoderado: CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA

**Accionada** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ  
OFICINA JURIDICA Y SANIDAD

**Vinculada** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y  
OTROS.

**Decisión:** CONCEDE

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA**, identificado con C.C. 16.741.573 expedida en Cali, T.P., No. 113.550 del C.S. de la J., en su calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 19.499.244 expedida en Bogotá, en contra de la entidad, **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA y SANIDAD**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y Salud.

## HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA en calidad de abogado del señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ que el 19 de febrero de 2024, radico derecho de petición al departamento de jurídica y de sanidad de la cárcel la picota de Bogotá a los correos electrónicos de CARCEL LA PICOTA BOGOTA- DEPARTAMENTOS DE JURIDICA Y SANIDAD.

Añade que, el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, con CC. No.19.499.244 de Bogotá, fue detenido el 25 de octubre de 2023, con fines de extradición y actualmente se encuentra recluso en el patio 8 de alta seguridad de la cárcel la picota.

Indico que el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, con CC. No.19.499.244 de Bogotá fue operado en el mes de noviembre de 2020, de cáncer de riñón derecho; con urgencia ya que era época de pandemia; con un carcinoma cancerígeno encapsulado en el riñón y está afiliado a la EPS – SANITAS.

Que después de la operación los resultados de su salud por vía de biopsia, salieron malignos grado 3, lo que requiere según la historia clínica que se anexa a esta petición, un control e inclusión en el programa de pacientes con insuficiencia renal ; ya que solo tiene el riñón izquierdo; afección medica que lo obliga a ser atendido cada tres (3) meses con asistencia nefrológica y exámenes de control; para evitar una futura diálisis; así como controles anuales con el urólogo para controlar la expansión del cáncer.

Señalo que para el día 19 de febrero de 2024 habían transcurrido más de tres (3), meses sin que el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, haya podido realizarse las correspondientes de citas de control periódicas.; cada 3 meses; que no ha vuelto a recibir.

Denunció que ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, con CC. No.19.499.244 de Bogotá, ha solicitado al INPEC- LA PICOTA, el traslado a su EPS para poder

practicarse los exámenes de control y seguimiento renal. Que a través del Médico que atiende el penal le han dicho que no es posible tomarlos.

Revelo que, en el derecho de petición se solicitó al departamento de sanidad, y de jurídica de la cárcel de la picota-Bogotá, que se programen los correspondientes traslados del señor BECERRA LOPEZ, a la EPS –SANITAS, con el fin que se pueda realizar los correspondientes controles médicos de manera que no peligre su salud y hasta su vida. Al día de hoy 10 de marzo de 2024, han trascurrido más de 15 días sin que el señor becerra López haya sido atendido.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el actor en tutela, señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ considera vulnerado el derecho fundamental de petición y de salud.

### **PRETENSIONES**

El actor de tutela deprecia al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición y de salud, y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene al señor al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA- BOGOTÁ y al DEPARTAMENTO DE SANIDAD, y de JURÍDICA DE LA CÁRCEL DE LA PICOTA BOGOTÁ, que se programen las correspondientes traslados, a la EPS – SANITAS, con el fin que se pueda realizar los oportunos controles médicos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de marzo del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA**, identificado con C.C. 16.741.573 expedida en Cali, T.P., No. 113.550 del C.S. de la J., en su calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, identificado

con C.C. No. 19.499.244 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD** y vinculados al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FUDUCIARIA CENTRAL S.A., a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2024, CRUZ ROJA COLOMBIANA, EPS SANITAS Y DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

- **La Dirección Del Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Media Y Mínima Seguridad De Bogotá – COBOG – “La Picota”, Oficina Jurídica Y Oficina Sanidad.**

El doctor JUAN SEBASTIAN MAHECHA LOPEZ en calidad de responsable del área de tutelas – sanidad COBOG, indico que mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2024, el área de Sanidad – INPEC le solicito a EPS Sanitas la programación para cita de medicina general, y que una vez la respectiva EPS agende el procedimiento, se efectuará el correspondiente traslado.

Así mismo señalo que la Dirección del establecimiento ha garantizado todos y cada uno de los requerimientos médicos de carácter prioritario solicitados por el accionante, por lo cual no es dable considerar que se hayan vulnerados los derechos y garantías en salud al PPL ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ.

- **Respuesta De La Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC.**

El doctor FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señalo que, para que se resuelva una petición de fondo, la misma debe haber sido remitida y/o trasladada por competencia a la entidad correspondiente, situación que no ocurrió para el caso concreto, debido a que la petición a que se refiere el señor ÁLVARO JOSÉ BECERRA LÓPEZ fue dirigida a autoridades distintas a la USPEC, razón por la cual no le es atribuible a la USPEC su contestación.

Agrego que de conformidad con lo reglado por la Ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso particular, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente esta Unidad NO ha recibido petición alguna del actor, ni traslado de la misma.

Le preciso al despacho que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Finalmente solicito se excluya y desvincule a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor ÁLVARO JOSÉ BECERRA LÓPEZ en la acción de Tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica.

- **Respuesta Del Fideicomiso Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad – PPL 2024.**

Inicialmente expresaron que el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, actualmente, cuenta con una afiliación activa en el régimen contributivo

con EPS SANITAS S.A.S., situación que pudo ser corroborada con la información registrada en la página web del ADRES.

Adiciono que quien está llamado a brindar la atención en salud que requiere el señor BECERRA LOPEZ es únicamente la EPS SANITAS S.A.S. en virtud de la afiliación activa que ostenta con dicha entidad.

Por lo que enunciaron que la atención en salud que requiere el señor BECERRA LOPEZ no puede ser cubierta con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, puesto que la atención en salud que requiera deberá ser cubierta y suministrada por la EPS donde se encuentra afiliado.

Por último, solicitan la desvinculación o DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de la presente acción de Fiduciaria Central S.A. como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, toda vez que lo solicitado por el accionante no guarda relación con las competencias legales y contractuales atribuidas a su representada.

- **Respuesta Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC**

El doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, exteriorizo que el privado de la libertad ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. régimen CONTRIBUTIVO, estado ACTIVO.

Así mismo adujo que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios

a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras.

Manifestó que de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2017, en su ARTÍCULO 177. REMISIONES A CENTROS MÉDICOS Y HOSPITALES. La remisión de personas privadas de la libertad a centros médicos y hospitalarios solicitada por el médico de turnos será tramitada por el funcionario del área de salud. En todo caso será autorizada por el director del establecimiento, y si el caso es de urgencia, la autorización será suscrita conjuntamente con el comandante de vigilancia.

Finalmente concluyo que LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ, que a Dirección General del INPEC-NO le corresponde atender los requerimientos aludidos, por cuanto al INPEC le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros; y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho pretendido.

- **Respuesta de EPS SANITAS**

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela se pronunció indicando que el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de BENEFICIARIO actualmente en estado ACTIVO.

Que EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, á través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordeñes médicas emitidás por sus médicos tratantes.

Indicaron que a la fecha EPS SANITAS le ha proporcionado a el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS. Y que a ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ NO se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

Ostento que, EPS SANITAS ha proporcionado al accionante los servicios y atenciones que ha requerido, que han sido prescritos por sus médicos tratantes y que han sido tomados de manera presencial en las IPS de la red de prestadores de servicios.

Seguidamente señalo que, la responsabilidad de garantizar el traslado del accionante a citas médicas o urgencias es exclusiva de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Y LA CÁRCEL LA PICOTA, que al verificar el sistema de registro e información no se evidencian a la fecha citas o servicios programados pendientes de asistir.

Agrego que la EPS SANITAS se encuentra en la total disposición de continuar prestando al accionante los servicios y atenciones que este requiere para el manejo de sus patologías y que sean prescritos por sus médicos tratantes siempre y cuando los servicios sean tomados de manera presencial en las IPS adscritas a la red de prestadores de servicios de la EPS.

Después de todo, solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la pretensión del ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ lo anterior como quiera que se evidencia que la entidad ha actuado de conformidad con sus obligaciones y responsabilidades, y no se avizora una vulneración de derechos fundamentales, así como también la desvinculación por evidenciarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.



- **Respuesta De La DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Señalan que el señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ se encuentra privado de la libertad con fines de extradición desde el 25 de octubre de 2023, con fundamento en la orden de captura con fines de extradición proferida el 29 de agosto de 2023 por el despacho Fiscal General de la Nación.

Agregan que, a la fecha, por conducto del complejo carcelario y penitenciario con alta, Media y mínima seguridad de Bogotá – COBOG, la dirección de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación no ha sido informada acerca de solicitud alguna para desplazamiento y cumplimiento de citas médicas a nombre del señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ.

Adicionan indicando que la dirección estará atenta al recibo de solicitudes que sean allegadas a través del director del complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá – COBOG, con el objeto de otorgar las autorizaciones pertinentes, así como impartir las instrucciones necesarias en torno a las medidas de seguridad durante los desplazamientos.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA** en calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**.
- 2.- Respuestas de las entidades demandadas y vinculadas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD** cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público del ámbito de gestión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, organismo descentralizado del orden nacional.

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA** en calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 199, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por el actor en tutela.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la solicitud la radicó ante la cárcel la Picota Bogotá – Departamento de Jurídica y Sanidad el 19 de febrero de 2024 y este amparo constitucional lo interpuso el 12 de marzo de la presente anualidad, esto es, veintidós (22) días después.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la

protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

**En palabras de la Corte** “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a

*hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”<sup>1</sup>.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o

no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA** en calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, por no haber obtenido respuesta del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD**, de la siguiente solicitud:

*"(...) que se programen los correspondientes traslados del señor BECERRA LOPEZ, a la EPS – SANITAS, con el fin que se pueda realizar los correspondientes controles médicos de manera que no peligre su salud y hasta su vida. (...)"*

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho fundamental de petición. **ii)** Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad **iii)** Aplicación al caso concreto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [\[29\]](#)

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" [\[32\]](#).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”<sup>5</sup>

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T- 254 de 2017



especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)<sup>6</sup>

#### TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA SU TRAMITE.

EL artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 consagra los lineamientos a seguir para dar el trámite respectivo cuando la autoridad, no es la competente para resolver el derecho de petición así:

**“funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o **dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

Al cumplirse con el trámite expuesto, de remitir la solicitud elevada a la autoridad competente, se tiene la carga de informarle del trámite y traslado al peticionario, por lo que así se cumple con los requisitos de efectividad y eficacia administrativa de acuerdo a los parámetros que impone el artículo 13 de la ley regulatoria del derecho de petición, así se satisface una pronta resolución aunque al momento del traslado no es de fondo, pero, se garantiza su trámite para una posterior contestación completa.

En ese sentido la sentencia T-180/01 señala:

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

También se ha destacado, que no es obligación del peticionario, elevar de nuevo la solicitud ante la entidad competente, como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 90260 así:

*“...tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite.”*

## **DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

En Sentencia T-309 de 2018 reiteró los mandatos derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup> y de la Observación General No. 14 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Allí estableció que *“todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*. Además, advirtió que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*. En ese sentido, entendió este derecho como *“el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 12, PIDESC.

<sup>8</sup> Sentencia T-309 de 2018.

En el mismo sentido, la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) reconoce a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, y que comprende el acceso a los servicios de salud de manera **oportuna, eficaz, con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**<sup>9</sup>.

El desarrollo normativo y jurisprudencial<sup>10</sup> del derecho fundamental a la salud ha establecido los elementos esenciales de esta garantía: (i) accesibilidad, (ii) derecho al diagnóstico; (iii) oportunidad; (iv) continuidad, entre otros.<sup>11</sup>

Concretamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se encuentra regulado en el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>12</sup>:

*“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.”<sup>13</sup>*

La Corte reitera que existe una protección especial para las personas privadas de la libertad. El Estado, particularmente las autoridades penitenciarias, deben garantizar todas las condiciones necesarias para que no se restrinja ni limite el acceso y la prestación a los servicios de salud, con sujeción a los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado y oportuno.

---

<sup>9</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

<sup>10</sup> Criterios recogidos en la Sentencia T-063 de 2020.

<sup>11</sup> Sentencias T-044 de 2019 y T-063 de 2020 y Auto 121 de 2018 proferido por la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

<sup>12</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>13</sup> Artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

Con respecto a la atención extramural, esta puede ocurrir en dos eventos<sup>14</sup>: (i) cuando la persona no esté internada en un establecimiento de reclusión, y (ii) cuando la persona interna en establecimiento de reclusión deba ser atendida por fuera del establecimiento. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordene la remisión para la atención extramural, para lo cual, el INPEC debe efectuar todos los trámites para solicitar la autorización y el agendamiento de la consulta. En dicho caso, una vez autorizada esa atención por parte de la entidad prestadora de salud que contrató la entidad fiduciaria, el INPEC debe realizar todas las gestiones necesarias para el traslado del recluso<sup>15</sup>.

En conclusión, el modelo de atención de la salud de las personas privadas de la libertad requiere la intervención de diferentes entidades con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos. Todas estas entidades, en el marco de sus competencias, deben propender por la efectividad de los principios que guían el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto específico se precisa que el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA** en calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ** señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 19 de febrero de 2024 ante el Departamento de Jurídica y de Sanidad de la cárcel la Picota de Bogotá, solicitando que se programen los correspondientes traslados del señor BECERRA LOPEZ, a la EPS – SANITAS, con el fin de que pueda realizar los oportunos controles médicos para que no peligre su salud y la vida.

---

<sup>14</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.2.1.11.4.2.4

<sup>15</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.2.1.11.4.2.4, parágrafo 2. "En caso de que el procedimiento o tratamiento extramural se requiera de manera inmediata por encontrarse en riesgo la vida del paciente, los procedimientos que requieran autorizaciones de carácter administrativo podrán realizarse con posterioridad a la prestación del servicio."

La accionada, pese a que manifestó haber realizado un pronunciamiento expreso frente al derecho de petición planteado, y para probar su dicho allegó escrito de respuesta a la petición, lo cierto es que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que dé fe que la comunicación efectivamente fue recibida por el doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA** en calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, ni mucho menos la constancia de envío, no sobra advertir a la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD** que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, **y por no comunicar la respectiva decisión al petente.**

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente,** pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, **toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.**

En este punto se pone de presente y se le aclara a la entidad accionada que la respuesta se tendrá por satisfecha cuando **se ponga en conocimiento efectivo de la accionante dicha respuesta** lo cual no se demostró en este trámite.

Por otro lado, frente a la vulneración del derecho de salud, avizora esta funcionaria judicial que el mismo ya ha sido satisfecho, pues dentro de la respuesta ofrecida se observó que, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2024, el área de Sanidad – INPEC le solicitó a EPS Sanitas la programación para cita de medicina general, y que una vez la respectiva EPS agende el procedimiento, se efectuará el correspondiente traslado del señor ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ.

Corolario de lo expuesto, se ordenará al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 19 de febrero de 2024 y **ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición a favor del doctor **CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA**, identificado con C.C. 16.741.573 expedida en Cali, T.P., No. 113.550 del C.S. de la J., en su calidad de abogado del señor **ALVARO JOSE BECERRA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 19.499.244 expedida en Bogotá, en contra de la entidad, **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA y SANIDAD**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA Y SANIDAD** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición radicado por el accionante el 19 de febrero de 2024 y **ponga en conocimiento efectivo del accionante su respuesta**, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2024, EPS SANITAS Y DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17918c683405c400aadadcfd89c59effaa1d6083d061c35048366051f08c231**

Documento generado en 22/03/2024 08:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**